



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD JURÍDICA

REF.: Nº 160.057/22
GFS
EGA

ATIENDE PRESENTACIÓN SOBRE
IMPLEMENTACIÓN DE ENCASILLA-
MIENTO DEL ARTÍCULO 49 TER DE LA
LEY Nº 18.695, POR PARTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE ARICA.

ARICA, 2 de marzo de 2022.

I. Antecedentes.

Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Morelia Riobo Durán, Vicepresidenta Nacional de Asemuch Chile, actuando en nombre de las Asociaciones de funcionarios N^{os} 1 y 2 de Arica, y de la Asociación de Profesionales y Técnicos de la Municipalidad de Arica, formulando diversos planteamientos vinculados con eventuales incumplimientos de lo dispuesto en el Reglamento Nº 9, de 2019, de esa entidad edilicia, sobre encasillamiento en la nueva planta municipal.

En lo específico, denuncia que los funcionarios de ese municipio que individualiza, habrían sido objeto, de manera irregular, de ascensos o promociones al margen del proceso que rige el citado Reglamento.

Luego, alega que dicha entidad edilicia no debió dejar sin efecto los encasillamientos de su personal, decretados en marzo de 2021, los cuales dispusieron que los nuevos grados obtenidos por intermedio de aquel, tendrían vigencia desde el 1 de enero de 2020, fecha de entrada en vigor del Reglamento Nº 9, de 2019, toda vez que, según su concepto, al disponerse aquellos, aún no existía la jurisprudencia administrativa que impide resolver dicha materia con ese efecto retroactivo.

Por último, sostiene que antes de comenzar el nuevo proceso de encasillamiento de los funcionarios, el municipio, necesariamente, debería realizar todos los ascensos, regidos por la ley Nº 18.883, que tendrían por objeto proveer todas las vacantes que fueron surgiendo en el municipio, después de la vigencia del Reglamento Nº 9, de 2019.

Requerido su informe, la entidad edilicia se refirió a las materias en cuestión, aportando los antecedentes del caso.

A LA SEÑORA
MORELIA RIOBO DURÁN
mriobo@vitacura.cl
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN:

- Municipalidad de Arica.
- Unidad de Personal de la Administración del Estado, Contraloría Regional de Arica y Parinacota.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

II. Sobre la eventual promoción o encasillamiento de determinados funcionarios de la Municipalidad de Arica.

En relación con los presuntos incumplimientos al citado reglamento, vinculados con el resultado de los supuestos ascensos o promociones de determinados funcionarios cumple con recordar que no es procedente que esta Entidad de Control revise genéricamente un proceso de encasillamiento como el que habría llevado a cabo la Municipalidad de Arica, al margen de los reclamos que, acorde con lo dispuesto en el artículo 156 de la ley N° 18.883, efectúen directamente –de manera personal, o debidamente representados- los servidores municipales directamente afectados por las actuaciones denunciadas, en la medida que en ellos se señalen las causales específicas que pudieren implicar alguna infracción legal o reglamentaria en el procedimiento impugnado.

De esta manera, no tratándose de una reclamación funcionaria como las indicadas, esta Sede Regional omitirá pronunciarse, en esta oportunidad, acerca del anotado punto. En cambio, y respecto de las demás materias objeto de la presentación, por tratarse de aspectos generales sobre la normativa aplicable en el proceso de que se trata, se efectuará el análisis que a continuación se expone.

III. En cuanto a la falta de retroactividad de los decretos de encasillamiento.

1. Fundamento Jurídico.

Previamente, cabe recordar que la ley N° 20.922, en su artículo 4°, numeral 5), incorporó los artículos 49 bis, 49 ter, 49 quáter y 49 quinquies, a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para efectos de regular la facultad de los alcaldes – que se materializa a través de un reglamento municipal- para fijar o modificar las plantas de personal, prevista en el primero de esos artículos, estableciendo límites y requisitos para su ejercicio.

Enseguida, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del anotado artículo 49 quáter, el reglamento municipal que modifique o fije la nueva planta entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Luego, para los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de las respectivas plantas, el citado artículo 49 ter, contempló un procedimiento reglado con etapas consecutivas, agregando que, si después de este procedimiento quedaren aún cargos vacantes, éstos se proveerán en conformidad a lo estatuido en el Párrafo I del Título II de la ley N° 18.883, es decir, mediante concurso público.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD JURÍDICA

- 3 -

En este contexto, la jurisprudencia administrativa de esta Sede de Control, en el dictamen N° 2.658, de 11 de noviembre de 2021, aclaró que la fecha de dicho encasillamiento será aquella en la cual se ejerza dicha facultad, esto es, la data del decreto alcaldicio que disponga el encasillamiento del personal municipal -y no la de la entrada en vigencia del reglamento de la planta-. Por ende, será a partir de aquel momento en que comenzarán a regir los nuevos grados en que hayan sido encasillados los funcionarios de cada entidad edilicia.

Por ende, añade ese dictamen, no resultará procedente que algún empleado municipal perciba remuneraciones correspondientes a nuevos grados con anterioridad a la fecha de los respectivos decretos de encasillamiento.

2. Análisis y Conclusión.

Ahora, bien, de conformidad con los antecedentes tenidos a la vista, consta que la Municipalidad de Arica, mediante el Reglamento N° 9, de 2019, reguló el cuerpo normativo que fija la planta de su personal, instrumento que, de acuerdo a la normativa citada, empezó a regir a contar del 1 de enero de 2020.

Posteriormente, aparece que, recién en marzo de 2021, la autoridad comunal comenzó a ejercer la facultad de encasillar a su personal, en la nueva planta prevista en dicho reglamento, dictando al efecto los decretos alcaldicios respectivos, en los cuales, se reconocía una vigencia retroactiva de los nuevos grados, al 1 de enero de 2020, fecha en que entró a regir al citado Reglamento N° 9.

Por tal razón, siendo esa determinación contraria a lo informado en el aludido dictamen N° 2.658, de 2021, el municipio invalidó los decretos alcaldicios de encasillamiento, el 16 de diciembre de ese año, pasando a efectuar un nuevo proceso de encasillamiento, a través de la dictación de los actos respectivos, entre el 28 y el 30 de diciembre de ese año, lo cual involucró todas las etapas del proceso, llegando hasta la fase de los ascensos, prevista en la letra c), del anotado artículo 49 ter.

De este modo, en cuanto a la pretensión de la recurrente, en orden a validar la retroactividad de la entrada en vigencia de los nuevos grados, que fue dejada sin efecto por el municipio, cabe señalar que esta se fundaría en que, en la época en que esa entidad edilicia decretó originalmente los encasillamientos, no existía aún el citado dictamen N° 2.658, de 2021, por lo que no habría en esa oportunidad, impedimento alguno para disponer encasillamientos con efecto retroactivo al 1 de enero de 2020.

Al respecto, esta Sede de Control ha aclarado, entre otros, en el oficio N° 2.901, de 2011, que los dictámenes de esta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD JURÍDICA

- 4 -

Institución Fiscalizadora se limitan a interpretar la ley, fijando su exacto sentido y alcance, por lo que, en principio, su fecha de vigencia es la de la ley interpretada y ésta y el pronunciamiento recaído en ella constituyen en un momento determinado un todo obligatorio para la Autoridad y las personas que se acogen a ella.

Lo anterior, no debe confundirse con la situación de los dictámenes de este Organismo de Control que modifican a otro anterior, los que sí rigen solamente para el futuro, sin afectar situaciones y actuaciones acaecidas con anterioridad a su vigencia, lo que se funda en razones de estabilidad y seguridad jurídica que deben regir las relaciones entre la Administración del Estado, sus funcionarios y los particulares.

De esta manera, al ser el primer dictamen emitido sobre la materia, el criterio fijado por el citado oficio N° 2.658, de noviembre de 2021, es, a contar de la entrada en vigencia de la propia ley N° 20.922, el aplicable respecto de las normas analizadas en este pronunciamiento, no siendo posible, por tal motivo, acceder a lo alegado por la recurrente, en lo que al punto examinado se refiere.

IV. Sobre la necesidad de efectuar un proceso regular de ascensos, previo al ejercicio de la facultad de disponer el encasillamiento de la nueva planta.

Como cuestión previa, cumple con anotar que el artículo 52 de la ley N° 18.883, dispone que “El ascenso es el derecho de un funcionario de acceder a un cargo vacante de grado superior en la línea jerárquica de la respectiva planta, sujetándose estrictamente al escalafón, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54”; y, conforme al artículo 57 del citado ordenamiento, “El ascenso regirá a partir de la fecha en que se produzca la vacante”.

En este contexto, vale señalar, que el alcanzar por la vía del referido ascenso, un cargo de grado superior constituye una mera expectativa para los funcionarios, que solo podrá concretarse en el momento en que la autoridad lo disponga, sin que la realización de dicho proceso se encuentre sometido a plazo alguno, según lo manifestado, entre otros, en los dictámenes N°s 9.088, de 2015, y 8.544, de 2016, ambos de esta Institución Fiscalizadora.

Por ende, se concluye el municipio no se encontraba obligado a proveer, por la vía de los ascensos regulados en la ley N° 18.883, todas las vacantes generadas después de la entrada en vigencia del Reglamento N° 9, de 2019, antes de proceder a materializar los encasillamientos del artículo 49 ter de la ley N° 18.695.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, de acuerdo con lo informado por el municipio, este sí habría proveído todas las vacantes en cuestión mediante la dictación de los respectivos decretos de ascenso



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD JURÍDICA

- 5 -


de personal, de fecha 17 de diciembre de 2021, para después efectuar el proceso de encasillamiento materializado por los decretos alcaldicios de 28 y 30 de diciembre del mismo año.

A mayor abundamiento, es útil manifestar que, dentro de las últimas etapas del propio proceso de encasillamiento, el municipio procedió a identificar los cargos que quedaron vacantes a raíz de ese mismo procedimiento, y por aplicación de la letra C), del artículo 49 ter de la ley N°18.695, por decreto alcaldicio N° 8.348, de 30 de diciembre de 2021, efectuó un nuevo ascenso de los funcionarios que se en ese acto se indican, conforme a las reglas previstas en la ley N° 18.883.

Por ende, en esta parte se entiende que la situación planteada por la recurrente se encuentra superada, lo que es sin perjuicio del eventual ejercicio de las demás atribuciones que, sobre la materia, han sido conferidas a esta Contraloría General por la Constitución Política y las leyes.

Saluda atentamente a Ud.,

ESTEBAN GÁLVEZ ARRIAZA
Contralor Regional (S) de Arica y Parinacota.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	ESTEBAN GALVEZ ARRIAZA	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL (S)	
Fecha firma	02/03/2022	
Código validación	zLucJEUvL	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	